

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Contrato de trabajo: *a)* Condición más beneficiosa.—II. Convenios colectivos: *a)* Plazo de vigencia de decisión arbitral obligatoria.—III. Fondo de Garantía Salarial: *a)* No limitación de su responsabilidad a los salarios de tres meses. *b)* Indemnizaciones sustitutivas del salario.—IV. Inspección de Trabajo: *a)* Proporcionalidad de la sanción. *b)* Comunicación previa de la visita al presidente de la Corporación Local.—V. Jurisdicción: *a)* No es cuestión de personal al servicio de particulares.—VI. Reglamentaciones: *a)* Ambito de aplicación de la de estibadores portuarios. *b)* Noción de trabajo tóxico.—VII. Salarios: *a)* Límite al incremento del salario en convenio colectivo.—VIII. Seguridad e higiene: *a)* Alcance de la presunción de las actas, frente a otros informes.—IX. Seguridad Social: *a)* Régimen aplicable a los extranjeros. *b)* Régimen legal de los turnos del personal sanitario. *c)* Libertad de contratación del seguro de accidentes. *d)* Exclusión de altos cargos. *e)* Base de cotización en el régimen especial de los trabajadores del mar.

I. CONTRATO DE TRABAJO

a) Condición más beneficiosa

La Reglamentación Tranvías y Electricidad, S. A., reconoció a los trabajadores y jubilados el derecho a usar de un pase gratuito de transporte; al producirse un cambio de empresa al frente del servicio, por otorgarse el mismo a otra, por parte del Ayuntamiento, tanto la Administración como el Tribunal Supremo, estiman que la nueva empresa se ha subrogado en dicha obligación, por aplicación del principio de condición más beneficiosa que define e interpreta la sentencia de 9-III-71 y que viene a decir en resumen que «es principio básico del derecho laboral su configuración como tuitivo de los trabajadores, por lo que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente

JURISPRUDENCIA SOCIAL

exigibles según la normativa aplicable, que las empresas otorguen o reconozcan de hecho se incorporan al correspondiente nexo de trabajo y han de ser por aquéllos respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la relación contractual o más allá de esa relación contractual activa si así está previsto en el contrato» (Sentencia de 9 de diciembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.618).

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Plazo de vigencia de decisión arbitral obligatoria*

Estima el Tribunal Supremo que el plazo «de su vigencia (de la DAO) no puede ser variado por la Administración ni por las partes, ya que con ello se conculcaría el principio de seguridad y certeza en las relaciones jurídicas» (Sentencia de 12 de diciembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.627).

III. FONDO DE GARANTIA SALARIAL

a) *No limitación de su responsabilidad a los salarios de tres meses*

En base a la Ley de Relaciones Laborales, D. de 4-III-77, Orden de 11-XI-77 y D.-L. de 16-XI-78, no cabe, según el Tribunal Supremo, limitar la responsabilidad de dicho Fondo a los salarios de tres meses, y ello porque cuando en los arts. 14 y 20 del citado Decreto, se establecen unas exigencias formales (título ejecutivo, testimonio de la resolución judicial declarando la insolvencia, etcétera), en las que no se hace referencia a la mencionada limitación (Sentencia de 7 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.073).

b) *Indemnizaciones sustitutivas del salario*

El Fondo de Garantía Salarial debe responder de las mismas hasta el límite de tres meses de salario, excepto para los supuestos previstos en el R. D.-Ley 17/1977, de 4 de marzo (Sentencia de 22 de diciembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.644).

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Proporcionalidad de la sanción*

Estima el Tribunal Supremo que las sanciones propuestas por la Inspección deben atenderse en su gradación a las circunstancias recogidas en los arts. 6.º y 4.º

del Decreto de 12-IX-70 (Sentencia de 12 de noviembre de 1980; Rep. Aranzadi 1980/4.048).

b) *Comunicación previa de la visita al presidente de la Corporación Local*

De conformidad con el núm. 5 del art. 661 del Régimen Local, es necesario que la Inspección de Trabajo comunique mediante moción al presidente de la Corporación Local, su visita; no hacerlo determina la nulidad de las actuaciones administrativas (Sentencia de 29 de diciembre de 1980; Rep. Aranzadi 1980/5.110).

V. JURISDICCION

a) *No es cuestión de personal al servicio de particulares*

La Resolución de un expediente de regulación de empleo, que conlleva la interpretación de un pacto entre empresa y Jurado sobre diversos puntos relativos al trabajo, excede el marco estricto de una cuestión de personal al servicio de particulares, ya que la situación planteada se ve rodeada de una serie de complejidades que «hacen que rebase la órbita de esa singularidad que constituye la 'ratio' de la excepción» (Sentencia de 24 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.113). Tampoco lo es la solicitud de aprobación de cuadro horario, que deriva en la tramitación de un expediente de autorización de jornada continuada, ya que la temática afecta sustancialmente a la organización del trabajo (Sentencia de 24 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.108).

VI. REGLAMENTACIONES

a) *Ambito de aplicación de la de estibadores portuarios*

La Ordenanza de 5-XII-69 se ha de «aplicar a las actividades calificadas de portuarias, realizadas por aquellas entidades que tengan a su vez la calificación de empresas portuarias (...) con señalamiento de lo que se entiende por labores del género indicado, entre las que no se menciona la custodia de mercancías ajenas»; «y a su vez no puede atribuírsele la condición de empresa portuaria tanto por no realizar esas labores, como por no estar inscrita en el registro de tales empresas existente en la Sección Provincial de Trabajos Portuarios»; «y ello no obstante a que con anterioridad a la promulgación de la Ordenanza de 1969 hubiere utilizado ocasionalmente y de modo voluntario trabajadores del puerto» (Sentencia de 12 de noviembre de 1980; Rep. Aranzadi 1980/4.082).

b) *Noción de trabajo tóxico*

El art. 77 de la Ordenanza Siderometalúrgica hace referencia a «los trabajos excepcionales, penosos, tóxicos y peligrosos»; el primero hace referencia a «la agravación por las circunstancias que fueran de la actividad a desarrollar»; «toxicidad la existencia de sustancias venenosas que enrarecen el ambiente en perjuicio de la salud; y peligrosidad acoge ampliamente a todo cuanto pueda causar daño». La determinación de estas notas del trabajo es competencia de las Delegaciones de Trabajo. Añade el Tribunal Supremo que estas nociones (de peligrosidad, etc.) constituyen un concepto jurídico indeterminado «no pre-establecido por la norma y susceptible de estimación variable en el tiempo, de acuerdo con los avances técnicos y científicos y con la preocupación social imperante en la época, como no puede menos de ocurrir cuando lo que está en juego es un bien tan necesitado de protección como la salud» (Sentencia de 23 de diciembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.646).

VII. SALARIOS

a) *Límite al incremento del salario en convenio colectivo*

Encuentra su respaldo legal en la disposición adicional 3.^a de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, que faculta al Gobierno para limitar los crecimientos salariales en caso de que éstos puedan producir «desviaciones en la marcha general de la economía». Por tanto, el Decreto 696/75 de 8 de abril impuso un incremento a los salarios de convenio del índice del coste de la vida más tres puntos, debiéndose calcular dicho incremento sobre los salarios legales (de Convenio, Reglamentación, etc.) en vigor, pero no sobre los salarios mínimos interprovinciales (Sentencia de 27 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.456). En análogo sentido la Sentencia de 27 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1980/5.103.

VIII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Alcance de la presunción de las actas frente a otros informes*

La Inspección de Trabajo (Burgos) estimó en el acta correspondiente la existencia de defectos en una entibación, habiéndose ya producido un pequeño derrumbamiento. El recurso no prospera, a pesar de informes periciales, declaración de testigos y dictamen «elaborado por el director de la empresa beneficiaria de las obras que se ejecutaban, en orden a la inexistencia de reclamación alguna reflejada en el Libro de Ordenes», ya que «el acta es lo suficiente pormenorizada al expresar las causas que se calificaron como constitutivas de un evidente riesgo» (Sentencia de 19 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.100).

IX. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Régimen aplicable a los extranjeros*

El Tribunal Supremo confirma las actuaciones administrativas iniciadas por acta de liquidación de la Inspección de Trabajo a empresa extranjera en relación con trabajadores extranjeros legalmente en España. Dice el Tribunal Supremo que «toda la ordenación de la Seguridad Social se inspira en la finalidad de atender y beneficiar a los trabajadores (...) de ahí que para determinar su ámbito de aplicación (...) atienda directa y exclusivamente a las condiciones y circunstancias de las personas que prestan su actividad laboral, sin consideración a las que concurren en las empresas que las reciben, de tal suerte que cuando aquellos, por sus circunstancias personales y las características de su actividad, se hallen comprendidos en el sistema, quedan ineludiblemente afectadas las empresas que los ocupan, cualquiera que sea su nacionalidad, al cumplimiento de las obligaciones que para ellas comporta, empezando por la afiliación y cotización correspondiente»; habiendo quedado los extranjeros equiparados a los españoles a virtud de la ratificación por España del Convenio de la OIT núm. 97 sobre trabajadores migrantes, efectuada mediante instrumento de 23-II-1967. Siendo inoperante «que la República Sudafricana no pertenezca a la Organización Internacional del Trabajo por cuanto España sí pertenece y debe cumplir el Convenio ratificado en su territorio, haciendo efectiva la asimilación, desde 21-3-1968 (Sentencia de 7 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.404).

b) *Régimen legal de los turnos del personal sanitario*

Estima el Tribunal Supremo que la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 9-XII-77 (R 2.586) es ajustada a derecho y no contradice el artículo 164 del Reglamento de Régimen y servicio de las instituciones sanitarias de 7-VII-72 (R 1.551), porque la obligatoriedad que establece el art. 1.3 de la Orden combatida no se opone a una voluntariedad que no recoge el artículo reglamentario invocado por la entidad recurrente. Por último, estima la demandante que sólo los colegios profesionales representan corporativamente a los médicos, lo cual no es incompatible con que el Ministerio oiga también a otras corporaciones como sindicatos y asociaciones (Sentencia de 10 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.410).

c) *Libertad de contratación del seguro de accidentes*

Ha de concertarse con la mutualidad laboral correspondiente cuando se trate de empresas que actúan como agentes distribuidores de Butano, S. A., por

realizar una actividad de servicio público (Sentencia de 18 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.569); no es servicio público, sin embargo, la Estación de Servicio en Melilla, autorizada para venta de combustibles y lubricantes, y ello porque nos encontramos ante una autorización administrativa, y no ante una concesión (Sentencia de 24 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1980/4.592). No están comprendidos en la excepción del art. 204 LSS los distribuidores domiciliarios de gas butano (Sentencia de 26 de noviembre de 1980; Rep. Aranzadi 1980/4.806).

d) *Exclusión de altos cargos*

El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas que incluyen en la Seguridad Social a presidente y secretario del Consejo de Administración porque hay que «distinguir las funciones directivas de la Sociedad en cuanto cargos estatutarios u obligatorios por la razón del ordenamiento mercantil, pero que, aun comportando el desempeño de facultades de representación, dirección, gobierno o incluso de decisión, administración o disposición con alcance jurídico, no suponen ni tienen por qué presumir el ejercicio de actividad por cuenta de la propia empresa; razón por la cual la Jurisprudencia de esta Sala ha tenido que precisar constantemente que el desempeño de funciones al servicio de la empresa por quien fuese consejero, pero en calidad de gerente, administrador, es decir, que son propias actividades de gestión que implican una dedicación o trabajo por cuenta ajena las que están comprendidas en este motivo de inclusión» (Sentencia de 31 de diciembre de 1980; Rep. Ar. 1980/5.115).

e) *Base de cotización en el régimen especial de los trabajadores del mar*

Estima el Tribunal Supremo que la manutención obligatoria en los términos en que viene establecida en el art. 135 de la Ordenanza para la Marina Mercante de 20-V-69, está sujeta a cotización (Sentencia de 12 de diciembre de 1980; Rep. Ar. 1980/5.003).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)